

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** Luis Alfonso Hernández Leguizamón  
**Radicado:** 11001-31-10-023-2017-00880-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, resolvió una objeción formulada al trabajo de partición.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

1.- Ante el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad cursa el proceso de sucesión del causante Luis Alfonso Hernández Leguizamón fallecido el 24 de julio de 2015, la que se declaró abierta y radicada en auto del 27 de julio de 2017<sup>1</sup>. Dentro de la actuación como única heredera está reconocida la señora Luisa Fernanda Hernández Sáenz.

2.- Posteriormente, mediante auto del 11 de diciembre de 2018 fue reconocida como cónyuge sobreviviente la señora Adelaida Sáenz Camacho, quien optó por porción conyugal<sup>2</sup>. Al expediente, además, se aportó copia de la Escritura Pública N° 312 del 28 de febrero de 2018 de la Notaría Cuarta de Bogotá, a través de la que la señora Adelaida Sáenz Camacho cedió a favor de Luisa Fernanda Hernández Sáenz los gananciales que pudiera tener en la sociedad conyugal conformada con Luis Alfonso Hernández Leguizamón "*vinculados única y exclusivamente*" al vehículo de placas BNB123<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 89 Archivo "01. 2017-00880 SUCESION CUADERNO 1.pdf"

<sup>2</sup> Folio 144 Archivo "01. 2017-00880 SUCESION CUADERNO 1.pdf"

<sup>3</sup> Folios 107 a 126 Archivo "01. 2017-00880 SUCESION CUADERNO 1.pdf"

3.- La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, en la que fue aprobada la relación de bienes así: **Activo** i) 100% del inmueble ubicado en la Calle 49A Sur N° 34-28 registrado con la matrícula 50S-166942 avaluado en **\$325.437.000**; ii) 50% del lote de terreno rural denominado El Carraco registrado con la matrícula N° 090-27291 avaluado en **\$12.000.000**; iii) Lote de terreno denominado Zambrano ubicado en el Municipio de Moniquirá registrado con la matrícula N° 083-7462 avaluado en **\$49.500.000**; iv) Camioneta de placas BNB 123 avaluada en **\$16.860.000**; v) Lote N° 723 Sección 3 Jardín Esperanza del Parque Cementerio El Apogeo registrado con la matrícula N° 050-410725115 avaluado en **\$6.750.000**; y, vi) Lote N° 743 Sección 3 Jardín Esperanza del Parque Cementerio El Apogeo registrado con la matrícula N° 050-410725116 avaluado en **\$6.750.000**<sup>5</sup>.

4.- En auto del 14 de enero de 2020 se decretó la partición; así mismo, fue designado partidador, de la lista de auxiliares de la justicia. Posteriormente, la partidora designada radicó – fecha ilegible - el trabajo encomendado, del que se corrió traslado en auto del 18 de diciembre de 2020<sup>6</sup>.

5.- En la debida oportunidad, el apoderado de la cónyuge sobreviviente objetó el trabajo de partición, por considerar que, en su criterio, la hijuela de la señora Adelaida Sáenz Camacho quedó mal liquidada, pues, al haber optado por porción conyugal, mediante la manifestación expresada al solicitar su reconocimiento como interesada, existir una sola heredera y como el causante no dispuso a través de testamento de la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, - en la regulación vigente al momento del fallecimiento del causante - , el derecho de la cónyuge debe ser igual al de la heredera, es decir, que debe recibir la mitad de los bienes inventariados descontando el valor del vehículo cedido. Adicionalmente, solicitó que se aclare la partición en el sentido de indicar la clase de matrimonio celebrado entre el causante Luis Alfonso Hernández Leguizamón y Adelaida Sáenz Camacho, precisar el porcentaje de la cesión de

---

<sup>4</sup> Folio 164 Archivo "01. 2017-00880 SUCESION CUADERNO 1.pdf"

<sup>5</sup> Archivo "AUDIENCIA 11 SEPT. 2019.wma" Carpeta Anexos respuesta requerimiento Juzgado Cuaderno Tribunal

<sup>6</sup> Folio 225 Archivo "01. 2017-00880 SUCESION CUADERNO 1.pdf"

gananciales efectuada a través de Escritura Pública y que se incluya la construcción levantada sobre el inmueble de la partida primera<sup>7</sup>.

6.- En proveído del 19 de enero de 2022 el *a quo* resolvió las objeciones formuladas frente al trabajo de partición, en el sentido de declarar su prosperidad parcial frente a las partidas "*primera, tercera y sexta, del escrito mediante el cual, se presentaron y obrante a folio 179 del cuaderno principal*". En consecuencia, ordenó a la auxiliar de la justicia rehacerlo, con el fin de indicar cuál fue el tipo de matrimonio celebrado entre el causante y la cónyuge sobreviviente. Además, que le asiste razón a la objetante en cuanto a que la masa sucesoral debió repartirse en partes iguales, descontando el valor del vehículo cedido, acorde con el artículo 1236 del C.C. pues el viudo "*será contado como un hijo y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo*". Finalmente, consideró que no hay error en cuanto a los datos registrados de la cesión pues el negocio se hizo a título universal; y, en lo que respecta a la construcción del inmueble ubicado en la Calle 49 A Sur N° 34-28 de Bogotá adujo que no se trata de una partida inventariada, por ende, la reclamación es improcedente por vía de objeción a la partición.

7.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la señora Adelaida Sáenz Camacho radicó recurso de apelación en lo relacionado con la construcción del inmueble de la Calle 49 A Sur N° 34-28, que corresponde a la partida primera de los bienes inventariados. Afirma que no le asiste razón al Juzgado cuando consideró que la construcción no está inventariada, además, siendo que la hija y la cónyuge sobreviviente están en el mismo nivel por haber optado esta última por porción conyugal, no puede dejarse por fuera la edificación, ello equivaldría a desconocer los derechos de la señora Adelaida Sáenz sobre esta. De otro lado, refiere que el *a quo* no aclaró que la cesión de derechos efectuada por la cónyuge sobre el vehículo de placas BNB 123 no se hizo a título universal, por el contrario, el Juez cayó en el mismo error al consignar que la cesión es a título universal, siendo necesario precisar en la partida quinta - vehículo - lo ocurrido con dicho bien. Por todo lo anterior, considera que debe rehacerse en su totalidad el trabajo de partición.

---

<sup>7</sup> Folios 231 a 238 Archivo "01. 2017-00880 SUCESION CUADERNO 1.pdf"

8. – Finalmente, en auto del 14 de octubre de 2022 fue concedida la alzada interpuesta. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la alzada, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que, para decidir la alzada, el Tribunal hará pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la apelante que es en este caso la señora Adelaida Sáenz Camacho, cónyuge sobreviviente del causante, tal como prevé el artículo 328 del Código General del Proceso.

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de asignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil.

En principio, la objeción al trabajo de partición tiene cabida cuando se fundamenta en la violación de la ley sustancial o procesal, por ejemplo, cuando hay violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad y la inobservancia de las reglas para partir, en la conformación de hijuelas.

En el *sub examine*, el apoderado de la cónyuge supérstite Adelaida Sáenz Camacho solicita que se ordene a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición para incluir en la partida primera la construcción efectuada sobre el predio ubicado en la Calle 49A Sur N° 34-28 registrado con matrícula N° 50S-166942. Adicionalmente, se disponga la aclaración de la partida quinta – vehículo -, en el sentido de indicar que la cesión de los derechos de gananciales no se hizo a título universal, sino a título singular.

Frente a los anteriores puntos de inconformidad, en el auto apelado el *a quo* resolvió: *"En lo atinente, a la partida primera, en cuanto a que no se tuvo en cuenta la construcción del inmueble ubicado en la dirección CALLE 49A Sur NO. 34-28 de la ciudad de Bogotá, se le aclara al togado, que las obligaciones solo son procedentes, frente a las partidas presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que, dicha inconformidad, se torna improcedente de reclamar por vía de objeción, teniendo en cuenta que lo que se objeta, no fue incluido en dicha diligencia"*.

Y, en cuanto a la cesión referida consignó *"Atendiendo a la venta de los gananciales efectuada sobre dicha partida, a la heredera LUISA FERNANDA, mediante Escritura (sic) Pública No. 312 de fecha 28 de febrero de 2018, de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá D.C., quien actúa como CESONARIA (sic) de los DERECHOS GANANCIALES A TITULO UNIVERSAL, lo que se traduce, que fueron transferidos en su totalidad, de conformidad con el artículo 3.262 y S.s. del Código Civil, se hace innecesario tal aclaración, por parte de la partidora"*.

La Sala observa que las anteriores consideraciones del *a quo* no consultan con la realidad procesal y probatoria.

En efecto, tal como se desprende de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 11 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, fue inventariado en la partida primera, el inmueble *"correspondiente a la vivienda urbana"* registrado con la matrícula N° 50S-166942 y en el trabajo de partición se relacionó esta partida como *"un globo de tierra que hace parte del bloque número sesenta y ocho (68) o sea la parcela número doce (12)"*. Es decir, lo inventariado corresponde al globo de terreno ubicado en la Calle 49 A Sur N° 34-28 y las construcciones, que sobre este se hubieren efectuado, siguiendo la regla que lo accesorio – construcción – sigue la suerte de lo principal – lote de terreno – art. 656. C.C.-<sup>9</sup>, siendo que el

---

<sup>8</sup> Archivo "AUDIENCIA 11 SEPT. 2019.wma" Carpeta Anexos respuesta requerimiento Juzgado Cuaderno Tribunal

<sup>9</sup> Artículo 656 del C.C. establece *"Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles"*. Y, sobre el punto, enseña la doctrina:

*"Cosa principal es la que puede subsistir por sí misma. Es accesorio la que necesita de una cosa principal para poder subsistir.*

*(...)*

*Para saber si una cosa es principal o accesorio, la ley ha establecido los siguientes postulados aplicables, según su naturaleza:*

dueño del predio adquiere el derecho de dominio sobre las mejoras implantadas, como ocurre precisamente con las edificaciones que se hayan podido levantar sobre el terreno.

De manera que, como el causante es quien figura como propietario del inmueble ubicado Calle 49A Sur N° 34-28 de Bogotá, *ope legis* ha de entenderse que ese bien comprende las construcciones en él levantadas, luego, no se requiere que estas sean incluidas por separado, como afirmó el *a quo* en el auto apelado. Por tanto, aunque las consideraciones del Juzgado de Primera Instancia son erradas, al exponer que la objeción relativa a la inclusión de la construcción en la partida primera es improcedente "*teniendo en cuenta que lo que se objeta, no fue incluido en dicha diligencia [inventarios y avalúos]*", por lo expuesto en precedencia no se requiere ordenar la corrección del trabajo de partición para que se haga explícito que la partida primera también se comprende la construcción que alíí pueda existir, precisamente, se reitera, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir, la adjudicación se reputa realizada sobre el lote de terreno y la edificación.

Ahora bien, en lo que respecta a la partida cuarta correspondiente a la camioneta de placas BNB 123, considera el Tribunal que es procedente su corrección pues, acorde con lo plasmado en la Escritura Pública N° 312 del 28 de febrero de 2018 de la Notaría Cuarta de Bogotá, la señora Adelaida Sáenz Camacho cedió a "*título de venta los **DERECHOS GANANCIALES A TITULO SINGULAR;** que le pueda corresponder por el fallecimiento de su cónyuge **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D.)** a favor de la señora **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ SÁENZ**, derechos y acciones vinculados única y exclusivamente del siguiente vehículo: Clase de vehículo: CAMIONETA, placa BNB 123, Marca FORD, Línea: Ranger F26DC9, Modelo: 2003, Color PLATA ARIANNE, Servicio PARTICULAR (...) el cual se encuentra a nombre del señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LEGUIZAMON**", como se desprende literalmente de la cláusula tercera de ese título escriturario<sup>10</sup>; es decir, la cesión se hizo a título singular. Por ende, lo resuelto por el *a quo* en los ordinales primero y segundo del auto*

---

a) Si la cosa tiene posibilidad de subsistir por sí misma, es principal; de lo contrario, será accesorio. El terreno será principal frente a la edificación, que será accesorio". VELÁSQUEZ JARAMILLO Luis Guillermo, Bienes, Undécima Edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 56

<sup>10</sup> Folios 107 a 126 Archivo "01. 2017-00880 SUCESION CUADERNO 1.pdf"

impugnado en el sentido de negar la corrección del trabajo de partición respecto a la aclaración de la cesión, debe ser revocado, para, en su lugar, ordenar a la partidora que corrija el trabajo distributivo en el sentido de tener en cuenta que la cesión de derechos sobre el vehículo de placas BNB 123 se hizo a título singular.

Finalmente, véase que el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *"Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado"*. En este caso, el Juez de Primera Instancia ordenó rehacer el trabajo de partición pues, según su parecer, acudiendo a lo previsto en el artículo 1236 del C.C., al haber optado la cónyuge por porción conyugal, la masa sucesoral debe repartirse en partes iguales entre esta y la heredera reconocida, descontando el valor del vehículo cedido, el cual debe adjudicarse a Luisa Fernanda Hernández Sáenz, consideración errónea, pues el Juzgador debió analizar si, en su condición de cónyuge supérstite, la señora Adelaida Sáenz Camacho tiene derecho a beneficiarse de porción conyugal completa o solamente a la complementaria, a partir de lo que se derive de la calificación jurídica de los bienes a distribuir y, de ese modo, determinar qué es lo que legalmente debe adjudicársele.

El artículo 1236 del Código Civil establece:

*"La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.*

*Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo"*.

La doctrina sobre la forma de liquidar la porción conyugal, cuando la sucesión ha de liquidarse en el primer orden, ha explicado lo siguiente:

*"En este orden 'el viudo o viuda será contado entre los hijos y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo' que ha de ser la de un hijo (...) pues el artículo 1236 se está refiriendo a los descendientes. Lo primero que tenemos que anotar es que esta disposición no persigue, en manera alguna, darle al cónyuge la calidad de legitimario, la cual está restringida únicamente a las personas señaladas en los Arts. 1240, 284 y 285 del Código Civil, en los*

*cuales no se menciona al cónyuge. Aquel precepto se limita únicamente a precisar la cuantía de la porción, que en este orden debe equivaler a la 'legítima rigurosa de un hijo legítimo', razón por la cual habría que extraerla de la mitad legitimaria, sea cual fuere el activo en que aquella se base (líquido, primer acervo imaginario o segundo acervo imaginario), según se desprende del inciso 1º del artículo 23 de la Ley 45 de 1936*<sup>11</sup>.

Además, la porción conyugal es "completa, complementaria o ficticia". La porción conyugal completa "es la que asciende al total de la porción teórica correspondiente y se da en dos casos:

- a. Pobreza absoluta. Bienes que no se tienen en cuenta.** – Cuando el cónyuge carece absolutamente de lo necesario para su congrua subsistencia, es decir, carece de bienes propios, de gananciales y de herencias (Testamentaria o abintestato) (...)
- b. Despojo de derechos y bienes. Abandono.** – Cuando teniendo el cónyuge ciertos bienes y derechos, se ha despojado de su titularidad a fin de quedar completamente pobre y pedir que se le reconozca la porción conyugal completa<sup>12</sup>.

Y, la porción conyugal complementaria "Ocurre cuando el cónyuge tiene bienes o derechos (propios, gananciales o asignaciones) inferiores a lo que correspondería como porción conyugal teórica, y que equivale a lo que falte para complementar esta última"<sup>13</sup>. Tratándose de la porción conyugal complementaria, la cancelación de la hijuela implica que al cónyuge "se le imputa todo lo que tuviere derecho a percibir por cualquier otro título en la sucesión del finado, incluida su mitad de gananciales"<sup>14</sup>.

En el *sub lite*, está acreditado con el correspondiente Registro Civil de Matrimonio que el causante y la señora Adelaida Sáenz Camacho contrajeron matrimonio el 26 de abril de 1980<sup>15</sup>. Además, que, de los bienes inventariados, el único inmueble adquirido por el causante antes de contraer matrimonio es el

<sup>11</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Pág. 259

<sup>12</sup> *Ibidem*, Pág. 261

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> SEGURA CALVO Sonia Esperanza, Derecho de Sucesiones, Sexta Edición, Editorial Ibañez, Pág. 189

<sup>15</sup> Folio 12 Archivo "01. 2017-00880 SUCESION CUADERNO 1.pdf"

registrado bajo la matrícula N° 50S-166942, es decir, la cónyuge tiene derechos de gananciales sobre los demás inmuebles, adquiridos onerosamente por el causante en vigencia de la sociedad conyugal y, la señora Adelaida Sáenz únicamente se desprendió de los derechos de gananciales sobre el vehículo de placas BNB 123 en la Escritura Pública N° 312 del 28 de febrero de 2018. Quiere decir ello, que la partidora debe establecer, a partir de la calificación jurídica de los bienes relacionados en los inventarios y avalúos, si la señora Sáenz Camacho tiene derecho a que se le adjudique la porción conyugal complementaria, atendiendo que, sólo puede cancelársele si el valor de los gananciales es inferior a la porción conyugal teórica, requisito que se cumple en este caso, pues la cónyuge, tiene derecho a percibir gananciales por la suma de \$37.500.000 (descontado el valor del vehículo cuyos gananciales cedió), mientras que el patrimonio dejado por el causante se compone de los gananciales que le corresponden de la sociedad conyugal, así como del inmueble propio relacionado en la partida primera, estimado en un valor de \$371.367.000. Por ende, correspondía a la partidora proceder a liquidar la sociedad conyugal, estableciendo, en primer lugar, el derecho a gananciales que le pueda corresponder a la cónyuge luego de la deducción de la cesión que realizó sobre el automotor de placas BNB 123, y, a partir de allí, establecer la viabilidad de la porción conyugal complementaria, para determinar la forma en que debe adjudicar la hijuela de la cónyuge sobreviviente, lo que no hizo y también dejó de considerar el Juzgado de Primera Instancia.

Y, debe precisarse que, contrario al entendimiento del *a quo*, la porción conyugal no implica que la masa sucesoral deba repartirse, de manera abstracta y genérica, en partes iguales entre la cónyuge sobreviviente y la heredera. La porción conyugal acorde con el artículo 1236 del C.C. equivale a la legítima rigurosa de un hijo, dicha legítima se calcula de la forma establecida en el artículo 1242 de la misma codificación, en la redacción vigente para la fecha de fallecimiento del causante ocurrido el 24 de julio de 2015, que establece:

*"La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.*

*No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.*

**Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio** (Resaltado y negrillas intencionales).

Por lo expuesto, se modificará el auto materia de apelación, para, en su lugar, ordenar a la partidora designada que proceda a rehacer el trabajo de partición atendiendo las consideraciones plasmadas en esta decisión, esto es: i) Liquidar la sociedad conyugal de Luis Alfonso Hernández Leguizamón y Adelaida Sáenz Camacho; ii) Corregir el trabajo de partición en el sentido de indicar, que la cesión de los derechos de gananciales de Adelaida Sáenz Camacho a favor de Luisa Fernanda Hernández Sáenz se hizo a título singular sobre el vehículo de placas BNB-123; iii) Calcular y adjudicar las hijuelas de la cónyuge sobreviviente y la heredera teniendo en cuenta que la porción conyugal a adjudicar a la señora Adelaida Sáenz Camacho es la complementaria atendiendo, además, las reglas contenidas en los arts. 1236 y 1242 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria de Familia,

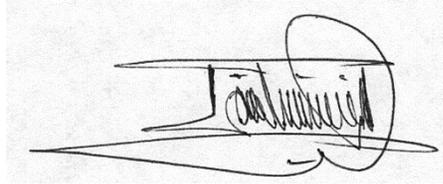
## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** para modificar el auto proferido por el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En su lugar, se **ORDENA** a la partidora designada, rehacer el trabajo de partición atendiendo los lineamientos plasmados en las consideraciones de la presente providencia, para lo cual, se concede el término de 15 días, sujeto al subsiguiente trámite de aprobación de la sentencia, previo examen de la conformidad a derecho de la misma.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas ante la prosperidad parcial de la apelación.

**TERCERO.- DEVUELVA**SE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado